

NOMENCLATURA :
1. [40] Sentencia

JUZGADO : 8° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-16515-2019
CARATULADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LO
BARNECHEA [REDACTED]

Santiago, diez de Enero de dos mil veinte .-

VISTOS:

Al folio 1, comparece don Boris Alberto Durandeu Stegmann, abogado, en representación judicial de la Municipalidad de Lo Barnechea, representada legalmente por su alcalde don Luis Felipe Guevara Stephens, profesor, todos domiciliados en Av. Las Condes N°14.891, comuna de Lo Barnechea, Santiago, quien deduce demanda ejecutiva en contra de Pablo Bauer Novoa y Compañía Limitada, representada por don [REDACTED], cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en Avda. [REDACTED] a.

Fundado su demanda señala que el contribuyente antes individualizado, adeuda a la ejecutante por concepto de pago de Patente Comercial y Derechos Municipales por los períodos que a continuación se individualizan y de los que da cuenta el certificado N°510 que emitió el secretario municipal, en los cuales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, consta la deuda del contribuyente, y tienen mérito ejecutivo;

1. Capital adeudado: \$949.607 con vencimiento el día 31 de julio de 2018;
2. Capital adeudado: \$962.901 con vencimiento el día 31 de enero de 2019;

Y previa mención de las disposiciones legales pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de la ejecutada antes individualizada, ordenando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por \$1.912.508, más reajustes, intereses e interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes según



establece el artículo 48 de la ley de Rentas Municipales, en relación con los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario, ordenando en definitiva seguir adelante la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas, bajo apercibimiento de la norma legal citada, con costas.

Al folio 12, compareció la ejecutada oponiendo a la ejecución las excepciones de falta de nulidad de la obligación, y en subsidio la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, contempladas en los numerales 14 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Fundando su primera excepción señala que la obligación que se pretende cobrar en autos es inexistente, por carecer de causa, atendido que la demandada no detenta la calidad de sujeto pasivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales; por tratarse de una sociedad de inversiones pasivas, es decir que se dedica exclusivamente a la adquisición de toda clase de bienes con fines rentísticos, y que por tanto, no produce ningún bien, ni presta servicio alguno, de manera que las rentas percibidas por la ejecutada constituyen una consecuencia natural de su derecho de dominio sobre los activos o inversiones que posee, sin que impliquen la realización de actos continuos en el tiempo, organizados sistemáticamente y orientados a la obtención de un lucro.

Hace presente que la demandada no cuenta con ningún trabajador o persona contratada a honorarios y que la última boleta emitida por la misma fue emitida en marzo del año 2005.

A continuación hace referencia a una serie de Dictámenes de la Contraloría general de la República y concluye indicando que si lo pretendido por la municipalidad demandante es obtener el pago de patentes, tendrá que acreditar la realización de actividades rentísticas gravadas con dicho tributo, pues no hay presunción legal que permita presumir que la sociedad demandada sí efectúa alguna de dichas actividades.

De acuerdo con lo anterior, el certificado de deuda municipal N°510 fundante de la presente ejecución, es un simple documento que tiene por



objeto constituir una supuesta prueba de la obligación reclamada que no existe.

Por su parte en cuanto a la excepción deducida en subsidio, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, refiere que para que el certificado de deuda municipal constituya título ejecutivo no basta que sea emitido por el secretario municipal, sino que adicionalmente, éste debe decir relación con una deuda efectiva por concepto de patentes, sin embargo el título invocado en autos da cuenta de una obligación inexistente o a lo menos nula, atendido que la demandada no desarrolla ninguna de las actividades gravadas con patente municipal, remitiéndose en definitiva los hechos expuestos con relación a la excepción de nulidad.

Por tanto, solicita tener por opuestas las excepciones indicadas, declararlas admisibles, darles tramitación legal y en definitiva acogerlas rechazando íntegramente la demanda de autos, dictando sentencia absolutoria con expresa condena en costas.

Al folio 18, compareció el ejecutante evacuando el traslado conferido señalado en cuanto a la nulidad de la obligación que la discusión en este procedimiento no puede referirse a aspectos que requieren de un procedimiento declarativo; el título ejecutivo es plenamente válido, ya que se ha emitido conforme a la normativa vigente contenida en la Constitución y las leyes del acto administrativo y por los funcionarios municipales facultados para ello.

A continuación hace referencia a dictámenes de la Contraloría y jurisprudencia atinente a sus argumentos, concluyendo en definitiva que no existe dictamen de la Contraloría por el cual haya cambiado su criterio de que las sociedades de inversión pasiva si se encuentran afectas al pago de patente municipal.

Por su parte, en cuanto a la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para tenga fuerza ejecutiva deducida en subsidio, señala en primer término que el certificado de deuda que sirve de



título a la presente ejecución, fue confeccionado con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de Rentas Municipales, pues fue emitido por el secretario municipal, y contiene los montos, períodos y vencimientos adeudados por concepto de patente municipal, documento que además, como instrumento público y acto administrativo, goza de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios y por tanto, será de cargo de la demandada desvirtuar la referida presunción de legalidad.

Finalmente indica que la patente se determina con los antecedentes que el propio contribuyente aporta y declara para efectos tributarios al Servicio de Impuestos Internos, información que luego es aportada a las respectivas municipalidades y de acuerdo con ello, resulta extemporáneo alegar una información distinta cuando ya se han iniciado las acciones ejecutivas para su cobro.

Por tanto, solicita tener por evacuado el traslado, rechazando la excepción opuesta por la contraria y que en definitiva se sirva ordenar continuar la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago al ejecutante, con costas.

Al folio 19, se declaró admisibles las excepciones opuestas y se las recibió a prueba.

Al folio 38, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Municipalidad de Lo Barnechea, ha deducido en esta sede civil, demanda ejecutiva en contra de [REDACTED] Limitada, representada por [REDACTED], solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$1.912.508 más reajustes, intereses y costas.

Invoca como título ejecutivo el certificados N°510, emitido por el Secretario Municipal de la Municipalidad Lo Barnechea, que da cuenta del no



pago de patente municipal del contribuyente en los términos señalados en lo expositivo del fallo.

SEGUNDO: Que la ejecutada opuso a la ejecución las excepciones de nulidad de la obligación, y en subsidio la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, contempladas en los numerales 14 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

TERCERO: Que en lo tocante a la primera excepción deducida, cabe señalar que al tenor de las alegaciones invocadas por la ejecutada, el asunto a dilucidar por esta sentenciadora como cuestión preliminar, dice relación con definir si la actividad desarrollada por la demandada corresponde efectivamente a una actividad de inversión pasiva y con ello, luego determinar si se encuentra por tanto exenta del pago de patente municipal.

CUARTO: Que al tenor de lo señalado precedentemente, a juicio de esta sentenciadora el asunto controvertido en autos excede el objeto del juicio ejecutivo, cuyo objeto es obtener el cumplimiento forzado de una obligación que consta en forma indubitada en un título al cual el legislador ha conferido mérito ejecutivo y por tanto, necesariamente debe ser materia de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la cual esta primera excepción será desestimada.

QUINTO: Que por su parte y respecto a la falta de fuerza ejecutiva del título, cabe hacer presente lo dispuesto por el artículo 434 N°7 del Código de Procedimiento Civil en cuanto dispone, *“El juicio ejecutivo tiene lugar en la obligaciones de dar cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos: N°7, Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.”*

Por su parte, el artículo 47 del D.L. 3.063 Ley sobre Rentas Municipales dispone lo siguiente, *“Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal*



ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.”

SEXTO: Que con el mérito de las normas legales antes aludidas y teniendo presente lo razonado en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, el título invocado consistente en el certificado N°510, cumple con todos los requisitos para gozar de mérito ejecutivo, toda vez que en él consta la existencia de una obligación líquida, actualmente exigible y cuya acción no se encuentra prescrita, motivo por el cual la excepción en comento también será desechada.

SEPTIMO: Que la prueba documental y testimonial rendida por la demandada en el folio 31 y 32, en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente, estimándose además innecesario su análisis pormenorizado al tenor de lo resuelto en los considerandos que anteceden.

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 1545, 1698, 2514, 2518 del Código Civil; 160, 170, 254, 438, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil, Decreto Ley N°3.063, se declara:

Que se rechazan las excepciones deducidas por la ejecutada al folio 12, con costas, debiendo en consecuencia proseguir el apremio hasta obtener integro pago de lo adeudado al actor más intereses, reajustes y costas, sin perjuicio de otros derechos que sean procedentes.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol C-16.515-2019.-

DICTADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI, JUEZ TITULAR.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diez de Enero de dos mil veinte .-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>